

**DIPUTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.**

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, diputada a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a ésta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de noviembre de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el Decreto 398 por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, un ordenamiento cuyos objetivos, de acuerdo a su artículo 2º son los siguientes:

- Establecer las bases y condiciones que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- y,
- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la Ley.

La expedición de tal ley constituyó un necesario ejercicio de armonización con relación a las reglas establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dado que ésta mandataba en su artículo segundo transitorio que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades

Federativas en materia de protección de datos personales, deberían ajustarse a las disposiciones previstas en dicha norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la referida Ley.

Atenta a lo anterior, las y los integrantes de la pasada Legislatura estatal procedimos a aprobar la ley cuyas normas rigen la protección de datos personales en poder de sujetos obligados, lo que dio certeza a los habitantes del Estado de Michoacán en este rubro, toda vez que ésta fue la primera norma dirigida hacia tal fin, estableciendo procedimientos, atribuciones y límites a las autoridades de los dos niveles de gobierno.

La ley de referencia vino acompañada de una alta dosis de legitimidad, dado que las fuerzas políticas representadas en el Congreso coincidieron en la necesidad de aprobarla, a tal grado que la votación fue de treinta y cinco votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

En una democracia como la nuestra no sólo es válido, sino deseable, que las normas sean sometidas al escrutinio social, a efecto de saber si éstas cumplen con su cometido o, por el contrario, su aplicación deriva en abusos o se traduce en la atrofia de las instituciones, pero, sobre todo, es recomendable que las leyes constituyan objeto de estudio para los organismos protectores de nuestras libertades, de la división de poderes o del respeto al pacto federal que nos rige. En

este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como legislador negativo y órgano de control judicial cumple con esta responsabilidad de manera por demás encomiable, pues a lo largo de los últimos años ha constituido un dique frente a quienes se ven tentados a violentar la Constitución Federal, así como en un intérprete respetable y eficaz de ésta.

Esta última reflexión cobra relevancia a la luz de la sentencia dictada por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal el 25 de abril de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre, a través de la cual se expresa con relación a los artículos 5, fracción VI, 51, fracciones XI y XII, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad ejercida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la cual le correspondió el número de expediente 158/2017.

Cabe mencionar que los artículos arriba citados señalan a la letra lo siguiente:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

VI. Las oficinas municipales catastrales.

Artículo 51. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; o,

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

Cuarto Transitorio. El Instituto deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar en ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto Transitorio. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Agotada que fue la secuela procesal correspondiente, el Tribunal Pleno determinó declarar la validez del artículo 51 en sus fracciones impugnadas, más no así la del resto de los numerales controvertidos.

La declaración de invalidez respecto de la fracción VI del artículo 5 tuvo lugar toda vez que la Corte consideró que las oficinas municipales catastrales del Estado no pueden considerarse como fuentes de acceso público para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la entidad,

puesto que la información que esas oficinas poseen, no puede consultarse públicamente, sino únicamente por el propietario del bien inmueble de que se trate o, en su caso, por la persona que acredite su interés jurídico.

Con relación al Cuarto Transitorio, la sentencia señala que el legislador de Michoacán otorgó un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de la ley local, para que el Instituto garante emitiera los lineamientos a que se refiere esa ley y los publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por su parte, en el Quinto, a manera de reiteración, estableció el plazo de dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la ley local, para que los sujetos obligados correspondientes tramitaran, expidieran o modificaran su normatividad interna. Sin embargo, en ambos preceptos, el legislador local amplió los plazos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales le resultan aplicables, ya que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 28 de enero de ese año, conforme a su artículo primero transitorio. De esta manera, el plazo de un año otorgado a los organismos garantes en el artículo Quinto Transitorio, para efecto de que emitieran los lineamientos a que se refiere la ley y los publicaran en los medios de difusión respectivos, venció el veintisiete de enero de 2018.

En ese sentido, si la Ley local se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 13 de noviembre de 2017 y entró en vigor al día siguiente 14 de noviembre de ese año, y en el artículo Cuarto Transitorio impugnado se otorgó el plazo de ciento veinte días, contados a partir de su entrada en vigor, para que el organismo garante emitiera los lineamientos a que se refiere la ley y los publicara en el Periódico Oficial respectivo, dicho plazo venció el treinta de mayo de 2018.

Los efectos de la sentencia se hicieron consistir en lo siguiente:

- i) La Corte condenó al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la resolución.
- ii) Se condena a los sujetos obligados para que, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, expidan o modifiquen su normatividad interna en la materia.
- iii) Por cuanto hace al Congreso del Estado, le corresponde específicamente derogar la fracción VI del artículo 5º de la Ley impugnada.

Tenemos entonces que el Congreso del Estado se encuentra doblemente obligado por la sentencia, en su carácter de sujeto obligado, pero también como legislador

secundario, por lo que se vuelve menester acatar el fallo en sus términos, pues así lo disponen no sólo la Carta Magna y la Ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional, sino nuestra vocación democrática e inquebrantable respeto por las normas que rigen la convivencia social y las relaciones entre los órganos del Estado Mexicano. Es por esto que se formula esta iniciativa, a través de la cual se deroga la fracción VI del artículo 5º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de sustraer a los catastros municipales como fuentes de acceso público.

Para un mejor entendimiento de la presente iniciativa se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Las oficinas municipales catastrales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. DEROGADA.</p> <p>...</p>

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. ... a V. ...

VI. DEROGADA.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

Dado en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 días del mes de septiembre de 2019.